



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2872**  
Proceso : Divisorio  
Demandante : Elsa Mireya Arias Cardona  
Demandado : Sonia Gordillo Tamayo  
Demandado : Héctor Elcias Gordillo Tamayo  
Demandado : Raúl Marino Tamayo Gordillo  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2017-00349-00**

La Unión Valle, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado electrónicamente por el apoderado judicial del señor Diego Bueno Gordillo, solicito la suspensión del proceso fundamentado en el Art. 161 numeral 1º del Código General del Proceso, por haber formulado en contra de la demandante ELSA MIREYA ARIAS CARDONA denuncia penal por fraude procesal, siendo indispensable lo que resuelva la fiscalía en este asunto para poder dar continuidad al proceso.

Para resolver lo solicitado por el apoderado del señor Diego Bueno Gordillo, debe traer a colación este Juzgador lo dispuesto en el Art. 161 del Código General del Proceso, que su literal establece: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”* (subraya el Juzgado), de lo anterior quiere decir que la prejudicialidad penal operaría cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que deba decidirse en otro proceso que sea imposible ventilar en el proceso como excepción o mediante demanda de reconvencción, en primer lugar debemos recordar que estamos frente a un proceso Divisorio o venta de la costa común donde los demandados guardaron silencio y no hubo oposición al trámite procesal motivo por el cual se dispuso la venta en pública subasta y la sentencia que se profiere en este asunto es de distribución de productos entre los comuneros además el señor Diego Bueno Gordillo tuvo la oportunidad en este trámite procesal de hacer valer sus derechos como supuesto poseedor del bien, cosa diferente es que el togado que lo representa no le hubiere informado del trámite dado al incidente de oposición al secuestro y dejó fenecer la oportunidad para intervenir en este asunto, motivo por el cual la prejudicialidad solicitada es improcedente, más aun cuando el Art. 162 ibídem establece: *“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la*



*procedencia de la suspensión...La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.” Y en el caso concreto simplemente se allego copia de la denuncia penal instaurada y el proceso no se encuentra en etapa de proferir sentencia de segunda instancia, ya que estamos frente a un proceso divisorio o venta de la cosa común que no se encuentra en estado de dictar sentencia, reiterando que cuando se trata de venta de la cosa común la sentencia que se proferirá será de distribución de productos.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado del señor Diego Gordillo Bueno por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0178d12a32d2c72f1b788c9997a82adb520273dd0f463d9119fbc9f170031ac**

Documento generado en 04/11/2021 05:52:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**